



*JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
Neiva- Huila*

Neiva, Diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN:	2020-00244-00
PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	ROSALIA CHAUX GARZON
ACCIONADA:	COOMEVA EPS

1. ASUNTO

Del memorial remitido por la Analista Jurídica Nacional de COOMEVA EPS, Dra. Valentina Martínez Alzate el 18 de Diciembre de 2020 y del comunicado enviado por el mismo medio y en la misma fecha por parte de la accionante observa el Despacho que la accionada nuevamente informa que se dio respuesta a la petición elevada por la accionante el 11 de febrero de 2020 y respecto a las incapacidades ordenadas en el mencionado fallo de tutela se comunica que validado en el sistema se encuentran Aprobadas y Liquidadas con notas crédito generadas para pago a favor de la accionante y se enviaron las notas al área de tesorería para su priorización. Por lo cual desde el área de Tesorería informan que el pago de las mismas será realizado en el transcurso de la próxima semana, una vez se desembolsen los fondos respectivos a la Zona Centro dentro de la cual se encuentra la oficina de Neiva.

Por su parte la accionante manifiesta que COOMEVA EPS inicialmente le indica que el pago de las incapacidades se realizará a finales de diciembre de 2020, luego que en la última semana de enero de 2021 y finalmente no le indican cuándo se realizará dicho pago, como prueba de ello allega los anexos.

Por lo anterior, verifica el Despacho que aún no se ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela del 04 de noviembre de 2020 en el sentido específico de pagar a la accionante los subsidios por incapacidad causados a partir del 11 de junio de 2020 al 7 de noviembre de la misma anualidad. En consecuencia, procede el Despacho a resolver el presente Incidente de Desacato impetrado por la señora ROSALIA CHAUX GARZON contra COOMEVA EPS, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela de fecha del 04 de noviembre de 2020, proferido por este Juzgado.



2. ANTECEDENTES

La señora ROSALIA CHAUX GARZON formuló acción de tutela contra **COOMEVA E.P.S., COLPENSIONES y SURA**, con el ánimo de que le fueran amparados los derechos fundamentales a la seguridad social, trabajo, mínimo vital, vida y salud.

Mediante sentencia del 04 de noviembre de 2020, este Despacho amparó los derechos fundamentales incoados por la accionante, ordenando a la entidad accionada:

“...SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA EPS a través de su representante legal o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia por medio de acto administrativo, si no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta de forma clara, concreta y de fondo a la petición elevada el pasado 11 de febrero del 2020 por la señora ROSALÍA CHAUX GARZÓN realizando la correspondiente notificación a la accionante e informe al despacho de lo actuado.

TERCERO: ORDENAR a COOMEVA EPS, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca y pague a la señora ROSALIA CHAUX GARZON el subsidio por incapacidad causado a partir del 11 de junio del 2020 hasta el 07 de noviembre del de la misma anualidad, que se encuentren debidamente certificadas”.

Con escrito radicado el 11 de noviembre de 2020 por la señora ROSALIA CHAUX GARZON informó sobre el incumplimiento de COOMEVA EPS al fallo de tutela aquí proferido por cuanto no le han pagado el valor de las incapacidades, ni le habían respondido la petición del 11 de febrero de 2020.

Para mejor proveer y previo a realizar el requerimiento dentro de este incidente de desacato con auto del 17 de noviembre de 2020 se requirió al Dr. NELSON INFANTE RIAÑO en calidad de Representante Legal de COOMEVA EPS para que informara a este Juzgado el nombre del funcionario competente que debería dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 04 de noviembre de 2020 y el de su superior jerárquico así como el correo personal institucional y el correo electrónico privado de los mismos, a fin de dar trámite a la respectiva notificación.

Posteriormente en respuesta remitida por COOMEVA EPS el 19 de noviembre de 2020 junto con sus anexos, informó que la persona competente para el cumplimiento del fallo de tutela es la Dra. MONICA JANETH MONROY GUZMAN en calidad de DIRECTORA DE OFICINA DE COOMEVA EPS – ZONA CENTRO-NEIVA siendo su superior jerárquico el Dr. NELSON INFANTE RIAÑO en calidad de GERENTE ZONA CENTRO de COOMEVA EPS, a su vez se precisó que el correo electrónico para las correspondientes notificaciones judiciales de los antes mencionados es correoinstitucionaleps@coomeva.com.co.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
Neiva- Huila

- ✓ Conforme a lo anterior y en consideración a que a pesar de que se dio respuesta al Derecho de Petición el 11 de febrero de 2020 y que se encontraban PENDIENTES DE LIQUIDAR las incapacidades ordenadas en el fallo de tutela expuesto más no se había efectuado su pago, se ordenó requerir a la Dra. MONICA JANETH MONROY GUZMAN en calidad de DIRECTORA DE OFICINA DE COOMEVA EPS – ZONA CENTRO-NEIVA, con el propósito de que informara a éste Despacho Judicial en el término de dos (2) días el motivo por el cual no había dado cumplimiento al citado fallo en el sentido específico de hacer efectivo el pago de las incapacidades causadas a partir del 11 de junio de 2020 hasta el 07 de noviembre de 2020. La accionada no se pronunció.
- ✓ Con providencia calendada el 02 de Diciembre de 2020, se ordenó abrir Incidente de Desacato contra la Dra. MONICA JANETH MONROY GUZMAN en calidad de DIRECTORA DE OFICINA DE COOMEVA EPS – ZONA CENTRO-NEIVA, notificándole y corriéndole traslado por tres (3) días para que contestara, pidiera o aportara las pruebas que deseaba hacer valer en el presente asunto. La accionada no se pronunció.
- ✓ En consecuencia, el 11 de Diciembre de 2020, el Despacho procedió a emitir auto de decreto de pruebas en el que la accionante refirió como pruebas documentales *“las mismas que ya obran en el expediente”* y por parte del accionado se incorporaron como pruebas los documentos aportados el 19 de noviembre de 2020. El Despacho consideró suficientes las pruebas aportadas y prescindió de decretar otras.
- ✓ Mediante comunicado remitido al correo electrónico de este Juzgado el 18 de diciembre de los cursantes la accionante informó que COOMEVA EPS inicialmente le indica que el pago de las incapacidades se realizará a finales de diciembre de 2020, luego que en la última semana de enero de 2021 y finalmente no le mencionan cuándo se realizará dicho pago sin embargo verificada la información remitida por COOMEVA EPS no se ha dado trámite en su totalidad a lo solicitado por la accionante y ordenado en fallo de tutela ya mencionado, específicamente en cuanto al pago de las incapacidades de la accionante. Por su parte, en la misma fecha la accionada manifestó que las incapacidades se encuentran Aprobadas y Liquidadas con notas crédito generadas para pago a favor de la accionante y desde Tesorería informan que el pago de las mismas será realizado en el transcurso de la próxima semana, una vez se desembolsen los fondos



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
Neiva- Huila

respectivos a la Zona Centro dentro de la cual se encuentra la oficina de Neiva.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si en efecto como lo afirma la señora ROSALIA CHAUX GARZON, COOMEVA EPS ha incumplido con la orden dada por la providencia calendada el 04 de Noviembre de 2020 que amparó los derechos fundamentales invocados por la accionante.

NORMATIVA

Teniendo como fundamento la Consulta a Incidentes de Desacato No. 22892 y 29682 establecido en Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que establecen:

“En Efecto El Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que si no se cumple la orden emitida en la sentencia de tutela, “El Juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel.

*Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sanción”. **Subrayado fuera de texto).***

Sobre el tema, la Honorable Corte Constitucional, sostuvo en Sentencia C-092 de 1997 que: *“la sanción por el desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela, tiene por objeto lograr la eficacia de las órdenes proferidas dentro del trámite de la acción, orientadas a proteger los derechos fundamentales invocados por el actor. Así, esta Corporación ha considerado que “[L]a sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada”.*

EN CUANTO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DEL RESPONSABLE DE DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO:

Se tiene que quien debería cumplir el fallo es la Dra. MONICA JANETH MONROY GUZMAN en calidad de DIRECTORA DE OFICINA DE COOMEVA EPS – ZONA CENTRO-NEIVA, contra quien va dirigida la orden de desacato en el presente caso.



DEL DERECHO DE DEFENSA:

De las diligencias de notificación y traslados respectivos se enviaron al correo electrónico informado por el área jurídica de COOMEVA EPS: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, el 18 y 27 de Noviembre, 4 y 11 de Diciembre de 2020 desde el correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Neiva fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALORACIÓN AL CASO CONCRETO:

Se tiene en este trámite lo manifestado por la accionante señora ROSALIA CHAUX GARZON frente al incumplimiento por parte de COOMEVA EPS a lo ordenado en fallo de tutela del 04 de Noviembre de 2020, sin embargo se verificó que COOMEVA EPS dio respuesta a la petición elevada por la accionante el pasado 11 de febrero de 2020, más no ha hecho efectivo el pago de las incapacidades en beneficio de la accionante causadas a partir del 11 de junio de 2020 hasta el 07 de noviembre de la misma anualidad, a pesar de haberse realizado todos los requerimientos para el cumplimiento del fallo, lo que configura la imposición de las sanciones advertidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En virtud de lo anterior se concluye luego de analizar el caso concreto con las documentales que reposan en el trámite del incidente de desacato interpuesto por la señora ROSALIA CHAUX GARZON, que la obligada decisión es sancionar a la Dra. MONICA JANETH MONROY GUZMAN en calidad de DIRECTORA DE OFICINA DE COOMEVA EPS – ZONA CENTRO-NEIVA, quien debía cumplir a cabalidad el fallo de tutela, toda vez no se observó que durante el trámite incidental se hubiesen adelantado las gestiones suficientes para dar total cumplimiento al fallo de tutela específicamente respecto al pago de las incapacidades en beneficio de la accionante causadas a partir del 11 de junio de 2020 hasta el 07 de noviembre de la misma anualidad, parámetro fijado con suficiencia en la resolución del precitado fallo de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva.

R E S U E L V E:

1. SANCIONAR a la Dra. MONICA JANETH MONROY GUZMAN en calidad de DIRECTORA DE OFICINA DE COOMEVA EPS – ZONA CENTRO-NEIVA, con



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
Neiva- Huila

arresto de un (1) día y multa de un (1) día de salario mínimo mensual, la cual debe ser consignada a nombre del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, en la cuenta de la Rama Judicial Multas y Rendimientos. Cuenta única nacional No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13474 conforme al acuerdo circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015 y DAJC16-9 del 18 de Enero de 2016 de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015.

En firme la presente providencia, por Secretaría líbrense las comunicaciones del caso a las autoridades competentes con fines del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior.

2. Notificar a las partes la presente decisión por el medio más expedito.
- 3- Consúltese ante el superior como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase.

SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA

Sev